

Hipotecario
DTE: Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros
DDO Edith Zabala y otra
RAD. 2011--00360-00
Auto 630



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA-

A Despacho del señor juez, solicitud de nueva fecha para remate. Para Proveer.

Palmira Palmira, abril 6 de 2022

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Palmira abril seite (07) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. De la revisión el expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-54485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **12 de mayo de dos mil veintidós (2022)** a las **9.00 a. m.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-41576, ubicado calle 35 No. 33-61/353-53, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con la calle 35; **SUR:** Con predio de propiedad de Amelia Calero y predio de Carlina Hernández. **ORIENTE:** Con predio de Nubia Hernández y **OCCIDENTE:** Con predio de Benecio Camacho de Fredy Arango Gil, fue

Hipotecario
DTE: *Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros*
DDO *Edith Zabala y otra*
RAD. 2011--00360-00
Auto 630

aprobado en la suma de \$252.411.000. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$176.687.700 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$100.964.400, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#). Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2011-00360-00-00 Oferta Remate).
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin

Hipotecario
DTE: Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros
DDO Edith Zabala y otra
RAD. 2011--00360-00
Auto 630

de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Hipotecario
DTE: *Diego Mauricio Restrepo Cerquera y otros*
DDO *Edith Zabala y otra*
RAD. 2011--00360-00
Auto 630

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d4186474667334ac4f2269b8d8ebd9f96b6cd59d756b6fd70e3f3d1b0664b**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Inverfinanzas y Valores S.A.S
Vs
Marleni Echeverry Escobar y otro
2015-00539-00
Auto 628

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitud de entrega de los depósitos judiciales, informo que de acuerdo con el compromiso de pago surtido en audiencia del 23 de mayo de 2018, la obligación se encuentra cubierta.

Acuerdo de pago de la obligación: 20.000.000.00

Depósitos entregados **\$18.827.069.00**

Saldo de la obligación **\$1.172.931.00**

Depósitos consignados **\$2.401.188.00**

No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

Palmira, abril 07 de 2022

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril siete (07) de dos mil vestidos (2022)

Revisado el expediente se avizora que existe acta de audiencia No. 16 del 23 de mayo de 2018 en la que se resolvió aceptar el acuerdo de conciliación surtido entre las partes que integran la litis.

En dicho acuerdo los demandados señores Marleny Echeverry Escobar y Abrahan Laguna Guarín se comprometieron a pagar sin contar con los dineros que se le venían descontando de su pensión en virtud a la medida de embargo, la suma de \$300.000.00 a partir del mes de junio de 2018, mismos que serían abonados a la cuenta suministrada por la entidad demandante, esto para completar el saldo de la obligación perseguida en el proceso principal donde figura como demandante la **Cooperativa Coopunidos**, así mismo se acordó que la obligación que se ejecuta en el proceso de acumulación donde funge como demandante **Inverfinanzas y Valores SAS** contra los señores en mención se pactaba en la suma de **\$20.000.000.00** misma que sería cubierta con los descuentos realizados a la pensión de los demandados.

Ejecutivo M.P
Inverfianzas y Valores S.A.S
Vs
Marleni Echeverry Escobar y otro
2015-00539-00
Auto 628

Como quiera que la parte demandada realizó las consignaciones acordadas tal y como se desprende del expediente y los depósitos judiciales descontados al 13 de marzo de 2019 cubrían la obligación del cuaderno principal, se procedió a dejar la constancia en el proceso, indicando en la misma que los descuentos continuaban por cuenta del proceso acumulado.

Ahora bien, resulta preciso aclarar, que teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes sobre el monto del capital a pagar en la demanda de acumulación, el cual se fijó en **\$20.000.000**, y que a la mandataria judicial se la han entregado a la fecha la suma de **\$18.827.069.00**, existiendo un saldo pendiente de la obligación por la suma **\$1.172.931.00**, y a la fecha se avizora de la página del banco que se encuentra consignado el valor de **\$2.401.188.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30% de la pensión que perciben los señores Marleny Echeverry Escobar y Abraham Laguna, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.144.612 y 16.241.100. Por secretaria líbrese el oficio al pagador Colpensiones email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1189 del 10 de diciembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$1.172.931.00 a favor de la parte demandante. Librar el oficio respectivo al banco agrario.

CUARTO. - ORDENAR la entrega de la suma de \$1.228.257.00 a favor del demandado Abraham Laguna Guarín, toda vez que los descuentos existentes a la fecha corresponden a la mencionado señor y de los que con posterioridad continuaren llegando. Librar el oficio respectivo al banco agrario.

QUINTO. - ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469400000429524 por el valor de \$288.000.00, en las siguientes sumas:

- \$159.049.00 a favor de la demandante en las mismas condiciones del numeral tercero de esta providencia.

Ejecutivo M.P
Inverfianzas y Valores S.A.S
Vs
Marleni Echeverry Escobar y otro
2015-00539-00
Auto 628

- \$128.951.00 a favor del señor Abrahán Laguna Guarín demandado en las mismas condiciones del numeral cuarto de esta providencia.

SEXTO. - Sin costas

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ejecutivo M.P
Inverfianzas y Valores S.A.S
Vs
Marleni Echeverry Escobar y otro
2015-00539-00
Auto 628

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25976a09099194909b7215e3a738b0a3ae10440a5fab002921c522128033f4a**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto Nro. 637 /

Proceso : ESPECIAL DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN.
Demandante : WILLIAM CALERO DIAZ Y OTROS
Demandado : ESPERANZA CALERO DIAZ
Radicación : 765204003006-2019-00032-00

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Al ser revisado el proceso en relación con la forma como se notificó al extremo pasivo señora **ESPERANZA CALERO DIAZ**, se constata que no se realizó en debida forma y por ellos hay necesidad de ejercer el control de legalidad, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes más relevantes:

1.- En el libelo introductorio en el acápite de notificaciones se precisó que la dirección de la demandada era la carrera 33 Nro. 35 – 46 de Palmira Valle.

2. El bien objeto de este proceso es el que figura con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 378-3895 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad ubicado la carrera 33 Nro. 35 – 46 de Palmira Valle.

3.- En el anexo 23 de cuaderno escritural escaneado encontramos lo siguiente:

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
JUECES DE PAZY RECONSIDERACION
Municipio de Palmira - Valle del Cauca

SOLICITUD ESCRITA DE CONCILIACION

SOLICITUD No. 100
NOSOTROS: Bett Calero Diaz FECHA: 24-02-2017
Esperanza Calero Diaz 31120.558 31166.950 Palmira
DIRECCION: C/da 33 # 35-46 Colombia William Calero
CEL: 3182875588-7122151568-3127713103 16281178 pal

Mayores de edad y vecinos de esa ciudad, identificadas con
firmas, solicitamos a usted

4. - Mediante auto interlocutorio Nro. 411 del 21 de marzo de 2019, el despacho dispuso entre otras cosas, la notificación de la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ** en la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

5. - Nos encontramos a folio 120 del cuaderno escritural la petición del extremo actor la cual refiere en forma textual en lo pertinente: "...se había negado a recibir el correo la notificación como lo hizo anteriormente, por tanto solicito al despacho sea ella emplazada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P..."

6. -A Folios 121 del cuaderno escritural escaneado encontramos



Res. 0636 de Abril 17 de 2015
Nit.900.310.856-2
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
CARRERA 29 NO. 31 - 57
2867400
www.prontoenvios.com.co admin@prontoenvios.com.co



Guía No.264221700010
291 - Notificación 291
Radicado: 2019-032
VENTA DE BIEN COMUN
Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2019-10-29 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

REMITENTE	<p>Nombre: JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ Contacto: - Dirección: CARRERA 33 N° 35 - 11 763531 - PALMIRA - VALLE DEL CAUCA Teléfono: -</p>
DESTINATARIO	<p>Nombre: ESPERANZA CALERO Contacto: - Dirección: CARRERA 33 N° 35 - 46 763531 - 763531 - PALMIRA - VALLE DEL CAUCA Teléfono: -</p>
DATOS NOTIFICACIÓN	<p>Juzgado: JZ SEXTO MINICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Demandante: HERMANOS CALERO DIAZ Radicado: 2019-032 [Tipo notificación: 291 - Notificación 291] Proceso: VENTA DE BIEN COMUN Fecha de Auto: - Demandado: ESPERANZA CALERO Notificado: ESPERANZA CALERO Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO</p>

La correspondencia se pudo entregar: No
 No reside: Devuelto por traslado. La persona a notificar no se pudo ubicar en la dirección. ✓

Fecha: **30 OCT. 2019**

Para constancia se firma en Palmira a los 06 días del mes Noviembre del año 2019



Firma Autorizada



Por auto de sustanciación Nro. 738 del 11 de diciembre de 2019, se decidió: "...y como quiera que en la nueva citación el correo Pronto (sic) Envío certifico que la demanda ya no reside en la dirección aportada en la demanda conforme al artículo 108 se dispone su emplazamiento..."

Después de haberse agotado la ritualidad pertinente para el emplazamiento, mediante auto interlocutorio No 693 del 18 de septiembre del 2020, se ordenó nombrar como curador Ad-litem de la parte demandada al abogado GEOVANNY GONZALO POTOSY CUAICHAR. (ver folio 2 del expediente digital)

El curador designado contesta la demanda y propone excepción de mérito innominada o genérica (ver folio 4 del expediente digital).

Mediante auto interlocutorio Nro. 365 del 28 de junio de 2021, el despacho decretó la venta en pública subasta del bien objeto de este proceso, entre otras cosas decreto el SECUESTRO del bien inmueble descrito de la siguiente manera: Una casa de habitación junto con lote de terreno ubicada en la Carrera 33 No. 35-46 de Palmira, que mide 6 mts de frente por 50 mts de fondo, delimitada dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de Nelly Álvarez; Sur, con predio de Liborio Doronsor; Occidente, con la Carrea 33; Oriente con predio de Tulio Ávila. Este bien inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895. (ver folio 5 del expediente digital).

6.- Del folio 8 a 9 del cuaderno nos encontramos con la todo lo relativo a la diligencia de secuestro del bien inmueble, donde esta el acta así:

VERSION.02
22/01/2016

Página 1 de 1


Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

SECRETARIA DE GOBIERNO

DILIGENCIA DE SECUESTRO BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 017

Radicación: 2019-00032-00
Proveniente: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
Demandante: WILLIAM CALERO DIAZ C.C.16.281.178
Demandado: ESPERANZA CALERO DIAZ C.C. 31.170.559

Siendo el día 08 de septiembre del 2021 a la hora señalada de las 2:00 P.M. se constituyó en audiencia el despacho del Inspector urbano de Policía de Palmira, delegado del señor Alcalde Municipal de Palmira, a cargo de FABIO ALBERTO AMAYA para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 378-3895 ubicado en la Carrera 33 No. 35-46 de Palmira. Estando en el lugar y en presencia de la secuestre designada y posesionada la señora MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ identificada con CC. No. 1.144.045.470, correo electrónico mariaximena1991@gmail.com y teléfono celular 301 783-3630, a quien se le imponen las obligaciones de ley y estando presente acepta la función encomendada, el demandante actuando por medio de apoderado judicial, el Señor JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, quien se identifica en audio adjunto y quien atiende el despacho y permite el acceso de forma voluntaria Sr(a) Esperanza Calero identificado con CC. No. 31170559, teléfono de contacto 31170559, correo electrónico esperanza.calero@unipalmira.edu.co en calidad de Demandado. Procede la señora secuestre a describir el inmueble, para lo cual se deja registro de audio de conformidad con lo reglado en el artículo 103 del C.G.P., hechas las advertencias de ley y no existiendo oposición alguna, se declaran el inmueble legalmente secuestrado, y se deja constancia que el mismo SI(✓) NO() genera frutos civiles.

Siendo las 2:30 horas se da por terminada la diligencia de secuestro y se fijan como honorarios a la secuestre la suma de \$ 300.000 pesos que fueron pagados por el apoderado en el acto, se firma el acta por los que en ella intervinieron.


FABIO ALBERTO AMAYA.
Inspector urbano de Policía.


JORGE ANDRES HIDALGO.
Abogado demandante.


MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ.
Secuestre.

Quien atiende la diligencia
Esperanza Calero
31170559 Palmira

7.- EL bien inmueble se encuentra debidamente embargado, tal como obra en el certificado de tradición Nro. 378-3895 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

II. CONSIDERACIONES:

El control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, permite al juzgador adoptar medidas de saneamiento en cada una de las etapas del proceso a fin de evitar futuras nulidades y principalmente garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso. Tal situación no obedece a otra cosa que, al legítimo interés del legislador, de desarrollar el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Principalmente y sobre el debido proceso La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que “...las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”. Dice además que “En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...” (Sentencia C- 383 de 2005).

En Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que “la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto. Así las cosas, la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”. (M.P. Álvaro Tafúr Galvis).

Sobre el tema objeto debate refiere el artículo 293 del C.G.P. “...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”, las subrayas y es el resaltó es del despacho.

De la simple y desprevenida lectura de la norma anterior se observa que no se guardó estricto apego al momento de ordenar el emplazamiento de la demanda **ESPERANZA CALERO DIAZ** por las siguientes razones:

A.- En la petición el apoderado actor indica que: “...se había negado a recibir el correo la notificación como lo hizo anteriormente, por tanto solicito al despacho sea ella emplazada conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P...” (ver folio 120 del expediente escaneado folio Nro.1).

B.- la constancia de la mensajería PRONTO ENVIOS del 30 de octubre de 2019, en relación con la entrega del memorando refiere:

“No reside, devuelto por traslado, la persona a notificar no se pudo ubicar en el inmueble.” (ver folio 121 del expediente escaneado folio Nro.1).

C.-Por otra parte, refiere el artículo 291 del C.G.P, que en lo pertinente refiere para el caso. “...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...PARÁGRAFO 1o. **La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado** cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o **el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación**. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292...PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar **al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado**...” las subrayas y es el resaltó es del despacho.

Porque no era simplemente que el extremo actor solicitara el emplazamiento, sino que indicara que ignorara donde puede ser citado la demanda, porque su manifestación fue que la demandada “...se había negado a recibir el correo la notificación...”, lo que no empareja con la constancia de la mensajería PRONTO ENVIOS del 30 de octubre de 2019, en relación a la entrega del memorando refiere: “No reside, devuelto por traslado, la persona a notificar no se pudo ubicar en el inmueble.” (ver folio 121 del expediente escaneado folio Nro.1).

Con lo anterior no se abría paso para que se accediera al ordenamiento del emplazamiento de la demanda como se ordenó en auto de sustanciación Nro. 738 del 11 de diciembre de 2019.

Porque lo que en derecho correspondía era que se hubiera ordenado que antes de proceder al emplazamiento del extremo pasivo, la notificación fuera intentada por el citador del despacho a las voces del parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P, Maxime cuando la dirección de notificaciones es la carrera 33 Nro. 35 – 46 de Palmira Valle, que es la misma del bien objeto de este proceso, otro aspecto que salta la vista es que no se hubiera agotado ninguna gestión de intento de comunicación con la demandada a los abonados conforme al anexo 23 de cuaderno escritural escaneado:




REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ
 JUECES DE PAZ Y RECONSIDERACION
 Municipio de Palmira - Valle del Cauca

SOLICITUD ESCRITA DE CONCILIACION

SOLICITUD No. 100
 NOSOTROS: Bett Calero Diaz FECHA: 24. 02. 2017
Esperanza Calero Diaz 31.170.559 31.166.950 Palmira
 DIRECCION: C/da 33 # 35-46 Colombia Wilhem Calero
 CEL: 3186875588-7122151568-3127713103 14-281.178 pal

Mayores de edad y vecinos de esa ciudad, Identificados con...
 firmas, solicitamos a usted...

Donde a propósito el numero celular 3177313103, es el mismo que fuera suministrado por la señora ESPERANZA CALERO DIAZ, quien se identificó con la C.C. Nro. 31.170.559, el día 8 de septiembre de 2021 cuando ella fue quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble que esta aprisionado por este despacho en la carrera 33 Nro. 35 – 46 de Palmira Valle, en dicha diligencia se dejó constancia que el inmueble en la primera planta estaba habitado por la demandada y su familia (ver folio 8 y 9 del expediente digital).

Lo que repercute es que, el acto de notificación reviste de tal importancia que, en este van adheridas tanto garantías de orden procesal como constitucional, entre lo que se cuenta el derecho al debido proceso que a su vez abarca defensa y contradicción.

Sobre las particularidades de este caso, ha de anotarse que, el emplazamiento, se surtió debido a la información proveniente de la empresa de correo postal, lo que en sentir de este jurisdicente es confiable bien sea para enterar a los sujetos procesales de la existencia de una acción, cuando son convocados por pasiva, o bien cuando se toma el antecedente por estos dejado, para que sirva de estribo al llamamiento alternativo que ofrece la norma procesal.

Así las cosas, esta agencia judicial, confió en la información arribada que consta en la certificación visible a folio 121 del plenario, lo que desencadenó el emplazamiento de la señora **ESPERANZA CALERO DIAZ**, y por ende su representación en modo artificial, no obstante lo anterior, valoradas todas estas circunstancias en conjunto dan a razonar a este director de Despacho que, tales inconsistencias deben ser remediadas, en cuanto repercuten en la merma de garantías para quien ha sido convocada a la satisfacción de las pretensiones de la demanda, para lo cual indubitablemente se debe purificar el acto de notificación, procediendo a invalidar lo actuado en lo que depende del trabamamiento de la relación procesal, lo cual acontece cuando el sujeto demandado se liga al juicio a través de su enteramiento formal, por uno de los medios establecidos en el ordenamiento adjetivo.

Todo lo anterior habrá lugar a ejercer el control de legalidad, artículo 132 del C.G.P, y en consecuencia se dejara sin efecto lo decidido por medio del Auto 738 de calenda 11 de diciembre del año 2019, donde se dispone el emplazamiento de la demandada ESPERANZA CALERO DIAZ, surtimiento de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designación de curador ad litem y notificación de este a nombre de la demandada y todo lo que dependa de esa situación, incluso la providencia Interlocutorio N° 365 de data 28 de junio del año 2021, por medio de la cual se DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA., conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto, con la advertencia que los ordenamientos en relación a las medidas de cautelares conservaran su validez

En consecuencia, para los fines descritos precedentemente, se habrá de disponer la aplicación del Artículo 291 parágrafo 1ro del Código General del Proceso, en el aparte que apuntala lo siguiente,

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Con la fórmula reseñada, se habrá de disponer la emisión de orden a quien desempeña el cargo de citador de esta agencia judicial, para que proceda a materializar la notificación de la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, entregándole el correspondiente traslado para que se haga al conocimiento material del juicio declarativo que se sigue en su contra, y así mismo se le deberá señalar el término del cual se integra la oportunidad para ejercer su defensa, situaciones que una vez materializadas configuran el respeto del Artículo 29 de la Norma Superior.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD, artículo 132 del C.G.P, por lo anterior se dejará sin efecto lo decidido por medio del Auto 738 de calenda 11 de diciembre del año 2019, donde se dispone el emplazamiento de la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, surtimiento de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designación de curador ad litem y notificación de este a nombre de la demandada y todo lo que dependa de esa situación, incluso la providencia Interlocutorio N° 365 de data 28 de junio del año 2021, por medio de la cual se DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA., conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que los ordenamientos en relación a las medidas de cautelares conservaran su validez

TERCERO: Efecto de lo anterior, RENUÉVESE todas las actuaciones que se han sujetado al trabamiento de la relación jurídico procesal con la

demandada ESPERANZA CALERO DIAZ.

CUARTO: ORDENAR a la servidora judicial de esta célula judicial que ostenta el cargo de CITADOR para que de MANERA INMEDIATA una vez cobre firmeza la presente decisión, se desplace carrera 33 Nro. 35 – 46 de Palmira Valle, y proceda con la NOTIFICACION PERSONAL¹ de la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, haciendo entrega del traslado de la demanda, providencia que admite la demanda e informándosele de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción. **Déjese acta de la diligencia de notificación.**

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que, una vez surtido el acto de notificación, haga contabilización de términos de traslado de la demanda a la señora ESPERANZA CALERO DIAZ.

SEXTO: Cumplido lo anterior PROSIGASE CON LA RUTA PROCESAL de este asunto declarativo especial, de acuerdo a los postulados de los artículos 409 y 410 del Manual de Procedimiento.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma dispuesta en el Artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, eso es hacer inclusión en estado.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

¹ Traslado 10 días, Art 409 Y 291 del C.G.P.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29241a815a998c0f6ea981640d4a41046903e2dbba3f21106a8fa6f58589fa02**
Documento generado en 07/04/2022 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
Unispan Colombia SAS
Vs
Unión Temporal SPORT y otros
2022-00056-00
Auto 639

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con escrito de transacción celebrado entre las partes. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que existe un depósito judicial por valor de \$135.447.495.00, no existe embargo de remanentes. Para proveer

Palmira, abril 07 de 2022

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril siete (07) de dos mil vestidos (2022)

A través de escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante acerca a través del correo institucional del Juzgado contrato de transacción celebrado entre las partes.

Se observa del contrato de transacción que demandante y demandados a través de sus respectivos representantes legales, solicitan que previo a la terminación del proceso se disponga el fraccionamiento del único dinero que, por embargo a favor del juzgado, realizó el BANCO DE OCCIDENTE. por valor de **\$136.573.165.00** suma de que deberá suministrarse de la siguiente manera:

\$69.828.715 en beneficio de UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

\$66.744.451 en beneficio de PSPORT SYSTEMS S.A.S

Al respecto se hace necesario aclarar que revisada la plataforma del banco agrario se encontró que por cuenta de este asunto existe un depósito judicial por valor de **\$135.447.495.00** y no el valor que aparece plasmado en el documento objeto de pronunciamiento (**\$136.573.163.00**).

Ahora bien, en aras de satisfacer las pretensiones de las partes, además de encontrar que no se trata de una diferencia ostentosa en el valor que refieren las partes y la que se encuentra depositada en el banco, pues dicho valor cubre la obligación acordada entre demandante y demandados, esta Judicatura ordenará el fraccionamiento del título valor que reposa en la cuenta del Juzgado, como producto de la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en la cuenta de la entidad Sport Systems S.A.S.

Ejecutivo M.P
Unispan Colombia SAS
Vs
Unión Temporal SPORT y otros
2022-00056-00
Auto 639

En relación con el contrato de transacción, el Despacho encuentra que el mismo se encuentra ajustado a derecho, en virtud a que el mismo viene suscritos por los representantes legales de las entidades que conforman la litis, en dicho contrato se acuerda el valor a pagar, y con base a ese valor piden la entrega de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado, para que finalmente se surta la terminación del proceso, por lo que se impartirá su aprobación, con la correspondiente aclaración que el valor a devolver a la entidad ***PSPORT SYSTEMS S.A.S*** corresponde a **\$65.618.780.00** teniendo en cuenta el valor que aparece consignado en la cuenta del Juzgado y no como lo piden las partes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sexto Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes intervinientes en este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469400000432900 por el valor de \$135.447.495, en las siguientes sumas:

- **\$69.828.715.00** a favor de la parte demandante en las mismas condiciones señaladas en el contrato de transacción. Una vez se reciba el depósito judicial, procédase al pago con abono a la cuenta corriente 81203890906 por solicitud de la parte actora.
- **\$65.618.780.00** a favor de la entidad ***PSPORT SYSTEMS S.A.S*** en las condiciones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Se requiere a las partes para que una vez se surta la entrega de los dineros, se sirvan informar al Despacho para efectos de proceder a la terminación del proceso, en los términos señalados en el contrato de transacción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22f79e1678d644621d0f35dd2a894e4d02f5bc2dcc046a7e605a0ac19df8fd4**

Documento generado en 07/04/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>